

JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS
A B O G A D O

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

**REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE LUZ MARINA LLANOS
VERA CONTRA SANDRO JAVIER DIAZ MATTA EN CALIDAD DE
HEREDERO DE GENTIL DIAZ MATTA. RADICACION: 2022-00049.
AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022. SUBSANAR DEMANDA
ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA**

Cordial saludo,

JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderado judicial del señor **SANDRO JAVIER DIAZ MATTA**, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.251.432, conforme al poder debidamente a mi conferido en atención a lo preceptuado en el artículo 5 de la 2213 del 13 de junio de 2022, estando dentro del término legal concedido para el efecto, mediante el presente memorial me permito dar contestación de la de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

HECHO PRIMERO: Es un hecho cierto.

HECHO SEGUNDO: Es un hecho cierto.

HECHO TERCERO: Es un hecho cierto

HECHO CUARTO: Es un hecho cierto.

HECHO QUINTO: Es un hecho parcialmente cierto. Alude la parte demandante que el señor GENTIL DIAZ MATTA, adquirió dos (2) viviendas, uno ubicado en la calle 51 No. 12A – 22 y otro en la Calle 69 No. 1 – 45, Urbanización la Inmaculada, ambos ubicados en la ciudad de Neiva, bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. **200 – 60068** y **200-55450**, afirmación que no corresponde a la realidad jurídica que se

JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS
A B O G A D O

desprende de los respectivos certificados de tradición expedidos por la Oficina de Instrumentos Públicos de Neiva.

En efecto, el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria **200 – 60068**, fue adquirido por la señora NORA MATTA CANGREJO, por compra hecha a la ASOCIACIÓN POPULAR PRODESARROLLO BARRIOS DE NEIVA, mediante escritura pública No. 3829 del 14 de noviembre de 1991, otorgada en la notaria segunda de Neiva Huila.

Aquí es importante precisar que los bienes enunciados por el apoderado de la parte actora, como muy bien se puede desprender de los certificados de tradición enunciados en los literales k y l, del acápite de pruebas de la demanda que nos ocupa, fueron adquirido durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de GENTIL DIAZ MATTA y NORA MATTA CANGREJO, disuelta el día 13 de Septiembre de 1997, por la causal de muerte de la señora MATTA CANGREJO, y liquidada en el trámite de sucesión doble intestada protocolizada mediante la escritura pública No. 1248 del 31 de Agosto de 2020.

HECHO SEXTO: Es un Hecho Cierto.

HECHO SEPTIMO: Es un Hecho Cierto.

HECHO OCTAVO: No es Cierto. Contrario a lo manifestado por la demandante a través de su apoderado, no le correspondía el derecho a participar de la herencia del señor GENTI DIAZ MATTA, en los términos que este indica, es decir en un cincuenta por ciento (50%) de los Gananciales por este alegado. Es claro que si bien es cierto éxito una unión marital de hecho conforme al fallo proferido por el Juzgado tercero de Familia del Circuito de Neiva de fecha 26 de agosto de 2021, dentro del proceso identificado con el No. de radicado, que determino el surgimiento de una sociedad patrimonial desde el dos (2) de julio de 2002 al seis (6) de diciembre de 2019, lapso durante la cual la sociedad constituida por los compañeros permanentes GENTIL DIAZ MATTA y la hoy demandante LUZ MARINA LLANOS VERA, no se adquirieron bienes sujetos de registro. Los bienes enunciados por la parte actora corresponden a bienes inmuebles adquiridos por el matrimonio de GENTIL DIAZ MATTA y NORA MATTA CANGREJO.

JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS
A B O G A D O

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

En atención a la réplica de los hechos efectuados por medio del presente escrito Nos oponemos a todas y cada de las pretensiones incoadas por la parte demandante, toda vez que no le asiste el derecho de suceder como heredera al causante GENTIL DIAZ MATTA, del cincuenta por ciento (50%) de los bienes que integraron la masa sucesoral de la sucesión que se tramitara dentro de la Sucesión Intestada mediante escritura pública de Neiva (H) No. 1248 del 31 de Agosto de 2022.

En consecuencia de los anterior, solicitamos al despacho mantenga en firme el trabajo de partición y adjudicación efectuada en la sucesión doble intestada protocolizada mediante la escritura pública de Neiva (H) No. 1248 del 31 de Agosto de 2022, de la Notaría Primera del Círculo de Neiva (H)

EXCEPCIONES

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA DE LA DEMANDANTE

La Corte Constitucional ha reiterado que el vínculo originado en el matrimonio y el que surge de la unión marital de hecho no son iguales, también ha reconocido que no existe razón constitucionalmente atendible que impida extender a los compañeros permanentes determinados derechos o ciertas garantías u obligaciones previamente reconocidas por el legislador a la pareja unida mediante el vínculo matrimonial.

Puesto que no todas las situaciones ameritan la igualdad de trato, la Corte ha precisado que cuando se pretenda la igualdad entre el tratamiento dispensado a los cónyuges y el que debería conferírsele a los compañeros permanentes, es indispensable demostrar que las situaciones son equiparables y que la diferencia implica discriminación en el derecho, garantía u obligación que se radique en cabeza de los cónyuges y del cual se encuentren excluidos quienes conviven en unión de hecho.

Así, en el ámbito patrimonial, la Corte estimó que los derechos de esta índole deben ser reconocidos a los compañeros permanentes, quienes requieren una protección similar a la que, en el caso de los cónyuges, brinda la sociedad conyugal, es en este punto, de vital importancia recordar que la ley 54 de 1990 en su artículo 7° remite a

JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS
A B O G A D O

las normas del código civil referentes a la sociedad conyugal, para los efectos de liquidación y disolución de la sociedad patrimonial de hecho, contado a partir de la separación física de los compañeros permanentes.

Dicho lo anterior, el artículo 1781 del Código Civil menciona que dentro del haber de la sociedad conyugal se encuentra:

- Los salarios que cada uno obtiene.
- Los frutos, pensiones, intereses y lucros.
- El dinero que ingresa a la sociedad gracias a una venta o un negocio que se haya realizado durante la misma.
- Bienes y derechos adquiridos a título oneroso (es decir lo opuesto a título gratuito).
- Los bienes raíces que ingresan durante la sociedad a título oneroso.

En ese orden de ideas, se concluye que los bienes adquiridos antes de dar inicio a la Unión Marital de Hecho no están incluidos dentro del patrimonio de la sociedad conformada por compañeros permanentes, así como tampoco las herencias a la que acceda una de las partes, rifas y otras adquisiciones a título no oneroso.

Entonces afirmar que de los gananciales que en su momento le correspondía al señor GENTIL DIAZ MATTA, producto de la liquidación de la sociedad conyugal que tenía con la señora NORA MATTA CANGREJO, corresponda a la hoy demandante contaría los precepto legales aquí descritos, pues es claro que los gananciales hacen referencia a los bienes que recibe cada cónyuge luego de liquidada la sociedad conyugal/patrimonial, y corresponde a la parte que le toca después de haberse pagado las deudas de la sociedad y las recompensas y recae sobre los bienes adquiridos durante la vigencia de la misma que surge desde el momento en que se configura la sociedad patrimonial (dos (2) de julio de 2002) y hasta a la fecha en que se disuelva la sociedad (seis (6) de diciembre de 2019).

Entonces al no ingresan los bienes o propiedades que cada cónyuge tenía antes de configurarse la sociedad patrimonio, (ni existir prueba de que los mismos fueran aportados a la sociedad), tampoco de los bienes que reciba a título gratuito durante la vigencia de la sociedad patrimonial como las herencias o las donaciones harán parte del patrimonio, carece de legitimidad por activa la demandando LUZ MARINA LLANOS VERA, para reclamar derecho alguno a título de gananciales deprecados de los bienes ubicados en la calle 51 No. 12A – 22 y otro en la Calle 69 No. 1 – 45,

JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS
A B O G A D O

Urbanización la Inmaculada, ambos de la ciudad de Neiva, bajo los folios de matrícula inmobiliaria No. **200 – 60068** y **200-55450**, bienes inmuebles adquiridos por el matrimonio de GENTIL DIAZ MATTA y NORA MATTA CANGREJO.

Dicho lo anterior, es claro que si bien es cierto éxito una unión marital de hecho conforme al fallo proferido por el Juzgado tercero de Familia del Circuito de Neiva de fecha 26 de agosto de 2021, dentro del proceso identificado con el No. de radicado, que determino el surgimiento de una sociedad patrimonial desde el dos (2) de julio de 2002 al seis (6) de diciembre de 2019, lapso durante la cual la sociedad constituida por los compañeros permanentes GENTIL DIAZ MATTA y la hoy demandante LUZ MARINA LLANOS VERA, no se adquirieron bienes sujetos de registro, no puede la parte actora reclamar derechos que en su momento pudieron haber sido adjudicados a título no oneroso al señor GENTIL DIAZ MATTA, antes del surgimiento de una sociedad patrimonial entre ambos.

Ahora bien, atendiendo la definición propia del concepto de “gananciales” como las utilidades que resultan de la sociedad conyugal luego de pagar todas las deudas o pasivos en cabeza de esta, y lo que sobre se reparte entre los dos cónyuges en partes iguales a título de gananciales, solo haría en el presente caso parte las mejoras enunciadas en el hecho sexto de la demanda que refieren a la construcción de un segundo piso en el inmueble ubicado en la Calle 51 No. 17 A – 22 del Barrio Álamos de Neiva.

En lo referente a la porción conyugal, condición no alegada por la parte actora y a la cual en su defecto si tendría derecho, considerada dentro de nuestro marco normativo como el valor adicional a los gananciales que recibe uno de los cónyuges para garantizar su subsistencia (congrua subsistencia), en vista a su situación de pobreza, o de bajos recursos, o de recursos insuficientes para conservar el estilo de vida mantenido en vigencia de la sociedad conyugal/patrimonial, es pertinente indicar que la señora demandante LUZ MARINA LLANOS VERA, sucedió al señor GENTIL DIAZ MATTA, de su pensión, con lo cual puede garantizar su subsistencia al contar con un mínimo vital cualitativo acorde con el estatus socio económico de esta persona en particular.

PRUEBAS

Solicito tener como tales las siguientes:

JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS
A B O G A D O

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente otorgado para actuar.
- Las aportadas en la demanda por la parte actora

INTERROGATORIO DE PARTE:

Con las formalidades de ley y bajo juramento se recibirá declaración de la demandante LUZ MARINA LLANOS VERA.

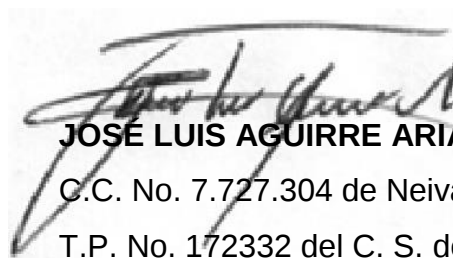
NOTIFICACIONES

Mi poderdante, el señor SANDRO JAVIER DIAZ MATTA, en la Calle 71A No. 1bis – 11, Barrio la Inmaculada de la Ciudad de Nieva (H), celular 313 – 4561557; mail Sandro.diazm73@gmail.com

El suscrito apoderado, recibe notificaciones en la Calle 25 No. 3 – 40, Barrio Los Samanes de la Ciudad de Nieva (H), Cel 312 – 520 16 54; Email jose Luis aguirre abogado@gmail.com

Del Señor Juez,

Atentamente,


JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS
C.C. No. 7.727.304 de Neiva
T.P. No. 172332 del C. S. de la J.



Sandro Diaz

+57 313 4561557



Llamar



Video



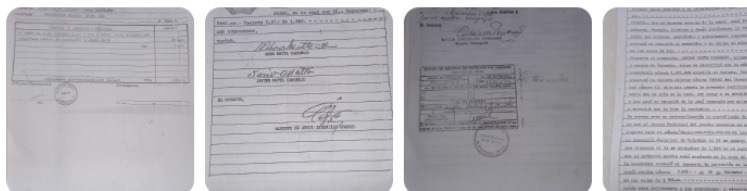
Buscar

Mi familia mi bendición 🙏👨👩👧👦

18 de julio de 2020

Archivos, enlaces y docs.

18 >



Silenciar notificaciones



Personalizar notificaciones



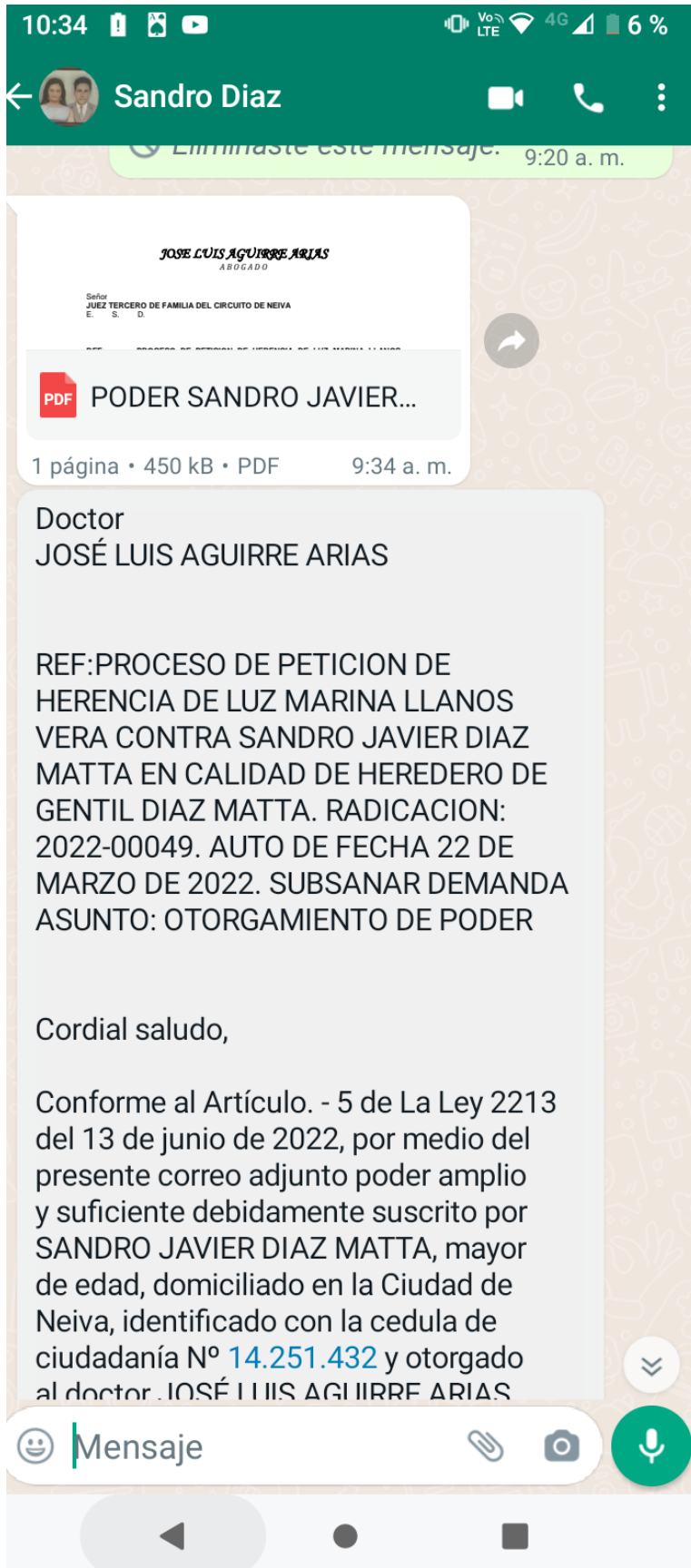
Visibilidad de archivos multimedia



Cifrado

Los mensajes y las llamadas están cifrados de extremo a extremo. Teo para





10:35

VoLTE 4G 6 %



Sandro Diaz



MATTA EN CALIDAD DE HEREDERO DE
GENTIL DIAZ MATTA. RADICACION:
2022-00049. AUTO DE FECHA 22 DE
MARZO DE 2022. SUBSANAR DEMANDA
ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

Cordial saludo,

Conforme al Artículo. - 5 de La Ley 2213
del 13 de junio de 2022, por medio del
presente correo adjunto poder amplio
y suficiente debidamente suscrito por
SANDRO JAVIER DIAZ MATTA, mayor
de edad, domiciliado en la Ciudad de
Neiva, identificado con la cedula de
ciudadanía N° 14.251.432 y otorgado
al doctor JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS,
abogado en ejercicio, domiciliado en
la ciudad de Neiva, identificado con la
cédula de ciudadanía N° 7.727.304 de
Neiva y portador de la Tarjeta Profesional
N° 172332 del Consejo Superior de la
Judicatura, para que en mi nombre y
representación, conteste la demanda de
la referencia y continúe con mi defensa
dentro de todas las actuaciones que de
ahí resulten. Así mismo, informo que
para todos los efectos de notificaciones,
la dirección de correo electrónico es
sandro.diazm73@gmail.com

9:34 a. m.



0:08



9:35 a. m.



Mensaje



JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS
A B O G A D O

Señor

JUEZ TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA

E. S. D.

REF: PROCESO DE PETICION DE HERENCIA DE LUZ MARINA LLANOS VERA CONTRA SANDRO JAVIER DIAZ MATTA EN CALIDAD DE HEREDERO DE GENTIL DIAZ MATTA. RADICACION: 2022-00049. AUTO DE FECHA 22 DE MARZO DE 2022. SUBSANAR DEMANDA ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

SANDRO JAVIER DIAZ MATTA, mayor de edad, domiciliado en la Ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía N° 14.251.432, manifiesto al Honorable Juez, que confiero poder amplio y suficiente al doctor **JOSÉ LUIS AGUIRRE ARIAS**, abogado en ejercicio, domiciliado en la ciudad de Neiva, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7.727.304 de Neiva y portador de la Tarjeta Profesional N° 172332 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en mi nombre y representación para que en mi nombre y representación, conteste la demanda de la referencia y continúe con mi defensa dentro de todas las actuaciones que de ahí resulten. Así mismo, informo que para todos los efectos de notificaciones, la dirección de correo electrónico es sandro.diazm73@gmail.com

Mi apoderado queda expresamente facultado para desistir, sustituir, transigir, conciliar, renunciar, reasumir, formular tachas, solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.

El apoderado podrá formular todas las pretensiones que estime conveniente para mi beneficio.

Además, lo habilita para recibir la notificación de Autos, prestar juramento estimatorio y confesar espontáneamente. Cualquier restricción sobre tales facultades se tendrá por no escrita. También lo habilita para reconvenir y representarme en todo lo relacionado con la reconvencción y la intervención de otras partes o de terceros y en general todas las demás establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor Juez reconocer personería jurídica a mi apoderado judicial para los efectos y dentro de los términos del presente mandato.

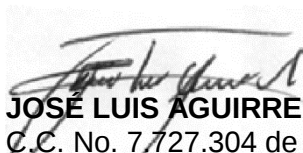
Del señor Juez

Atentamente,



SANDRO JAVIER DIAZ MATTA
C.C. N° 14.251.432

Acepto



JOSE LUIS AGUIRRE ARIAS
C.C. No. 7.727.304 de Neiva
T.P. No. 172332 del C. S. de la J.